



Resolución del 7 de mayo de 2019 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Dondear Viajes, S.L. La Sección consideró que la publicidad no era incompatible con la norma 14 (principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Resumen resolución:
Particular vs Dondear Viajes S. L. (Iberojet)
“Summer days Jamaica”

Resolución del 7 de mayo de 2019 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Dondear Viajes, S.L.

La reclamación se dirige contra una publicidad difundida a través de la página web de la empresa Dondear Viajes, S.L. en la que se promueven, entre otros, viajes a Jamaica por un precio de 1.190 euros por persona y 2.380 euros por pareja.

La Sección consideró que la publicidad reclamada no resultaba engañosa acerca de la existencia o disponibilidad de la oferta de los viajes promocionados y, por tanto, era compatible con la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL dado que la reclamada acreditó de manera suficiente que efectivamente se comercializaron viajes a Jamaica al precio ofertado.



Texto completo de la resolución Particular vs Dondear Viajes S. L. (Iberojet) “Summer days Jamaica”

En Madrid, a 7 de mayo de 2019, reunida la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida D. José Luis Piñar Mañas, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra la empresa Dondear Viajes, S.L. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 15 de abril de 2019 un particular presentó un escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Dondear Viajes, S.L.

2.- La reclamación se dirige contra una publicidad difundida a través de la página web de la empresa Dondear Viajes, S.L. en la que se promueven, entre otros, viajes a Jamaica por un precio de 1.190 euros por persona y 2.380 euros por pareja.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad Reclamada**”.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, la particular reclamante considera que la Publicidad reclamada es engañosa pues, según sostiene, no es posible encontrar un viaje a Jamaica por el precio ofertado, pues realizó la búsqueda del viaje en la página web de la reclamada y sólo encontró un viaje a ese destino por 3.340 euros.

4.- Trasladada la reclamación a la empresa Dondear Viajes, S.L. ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él sostiene que la publicidad reclamada no es engañosa y aporta diversos documentos que acreditan que se ofrecieron viajes a Jamaica a los precios ofertados.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la vista de los antecedentes hasta aquí expuestos, considera esta Sección que debe analizar la Publicidad reclamada a la luz de la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria (en adelante, el “**Código de Autocontrol**”), a cuyo tenor: “*La publicidad no deberá ser engañosa. Se entiende por publicidad engañosa aquella que*



de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: [...] e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio”.

2.- Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el particular que ha instado el presente procedimiento parece considerar engañosa la publicidad reclamada por razón de que, a su entender, puede inducir a error sobre la existencia o disponibilidad de la oferta que en ella se promueve; esto es: viajes a Jamaica por 1.190 euros por persona y 2.380 euros por pareja.

3.- Sin embargo, la reclamada, en su escrito de contestación, ha aportado varios documentos que acreditan de manera suficiente que efectivamente se comercializaron viajes a Jamaica al precio ofertado e indicado en la publicidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, esta Sección ha de concluir que no existe elemento alguno que permita apreciar la existencia de una infracción del principio de veracidad recogido en la norma 14 del Código de Autocontrol.

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Dondear Viajes, S.L.